

13
SALA PENAL TRANSITORIA

R.Q. N° 88-2011

PUNO

-1

Lima, veintitrés de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado MIGUEL ANGEL QUISPE ADCO contra la resolución de fojas ciento veintisiete, del diecisiete de diciembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista de fojas ciento doce, del veinticinco de octubre de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, del dieciséis de agosto de dos mil diez, que lo condenó por delito violación de la libertad sexual en grado de tentativa en agravio de la agraviada de iniciales J.H.T. a seis años de prisión, ordena tratamiento terapéutico e impone inhabilitación por un año y fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la citada agraviada; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el encausado QUISPE ADCO en su recurso de queja de fojas ciento treinta alega que la sentencia de vista de fojas ciento doce vulnera su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en razón que se le ha condenado por el tipo penal previsto en el artículo ciento setenta segundo párrafo inciso uno del Código Penal (violación perpetrada por dos sujetos) y no por el artículo ciento setenta y dos del Código acotado (violación de persona por imposibilidad de resistir en grado de tentativa) tal como se le habría imputado primigeniamente, lesionando de tal manera el principio de prohibición de analogía in malam partem, adicionalmente cuestiona la valoración probatoria de autos. **Segundo:** Que expresamente el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, prescribe que

el recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y nueve. **Tercero:** Que, en este sentido, con independencia de los agravios propuestos por la parte recurrente, de la revisión de las copias que forman el cuaderno objeto de análisis se advierte que la notificación de la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil diez, que confirma la sentencia de primera instancia, fue recibida el diez de diciembre de dos mil diez, sin embargo interpone recurso de nulidad el catorce de diciembre de dos mil diez, es decir extemporáneamente, en atención a lo establecido en el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Cuarto: Que el derecho a la impugnación reconocido constitucionalmente en el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, se encuentra limitado, entre otros por la temporalidad; que, en este sentido, el término para interponer recurso de nulidad es de veinticuatro horas después de recibida la notificación y, por tanto, siendo las normas sobre los recursos, imperativas, deben cumplirse escrupulosamente para su admisibilidad y procedencia; que el agraviado interpuso el recurso de nulidad extemporáneamente – un día después- y si bien la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, por la que se declaró improcedente el recurso de nulidad fue notificada el veintidós de diciembre de dos mil diez y dentro del plazo oportuno interpuso recurso de queja excepcional, ello no obsta al control de la admisibilidad de los recursos propuestos a este Supremo Tribunal, por lo que la queja interpuesta debe desestimarse, porque no se cumplió un requisito de

15
SALA PENAL TRANSITORIA

R.Q. N° 88-2011

PUNO

-3

admisibilidad en el medio impugnatorio que antecede y dio origen al presente recurso de queja. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado MIGUEL ANGEL QUISPE ADCO contra la resolución de fojas ciento veintisiete, del diecisiete de diciembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista de fojas ciento doce, del veinticinco de octubre de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, del dieciséis de agosto de dos mil diez, que lo condenó por delito violación de la libertad sexual en grado de tentativa en agravio de la agraviada de iniciales J.H.T. a seis años de prisión, ordena tratamiento terapéutico e impone inhabilitación por un año y fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la citada agraviada; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO.

PRÍNCIPE TRUJILLO.

VILLA BONILLA.

JJLC/rmcz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

16 JUN 2011